

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No.046 de 2017.

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de conexidad y libertad condicionada de **Eli Mendoza** y **José Luis Calvo Pabón**, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto reglamentario 277 del 2017.

LOS POSTULADOS

1.Eli Mendoza, distinguido con los alias «Martín Sombra», «Jaguar», «Eli Mejía Mendoza y/o Helí Mejía Mendoza», identificado con la cédula de ciudadanía No.10.161.163 de La Dorada, Caldas¹; nació el 15 de diciembre de 1952 en esa ciudad, hijo de *Eli Mejía* y *Leonilde Mendoza* (fallecidos); nivel educativo primaria.

¹Cfr. Carpeta FGN. Hoja de Vida de Eli Mendoza. Se informa por la Fiscalía que frente al cupo numérico presenta baja por pérdida suspensión de los derechos políticos mediante resolución 8564 del 2008.

Eli Mendoza
José Luis Calvo Pabón
Bloque Oriental FARC EP

El postulado también utilizó la identidad a nombre de «*Mauricio Varela Duarte*» con C.C.80367011, la cual fue cancelada por la Registraduría, por doble cedula².

Ingreso en el año 1966 al grupo organizado armado, cuando tenía 10 años de edad; permaneció por espacio de 42 años en la guerrilla; entre las actividades que desarrolló estaban: cuidar secuestrados, comandante de frente y aprovisionador, hombre de confianza del secretariado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, «FARC EP», secretario general de radio del PPC, en Puerto Boyacá. Desempeñó los roles de guerrillero raso y combatiente. Luego fue capitán de guerrilla liberal del grupo de los «alpargatunos». En 1970 se crea el «Frente 11» y el «4». Fue comandante de la móvil de seguridad de Manuel Marulanda Vélez³. Estuvo en el «Frente 10» con la misión de conformar el «Frente 28»; formó una escuela en el «Frente 27». Integró la «4 cuadrilla de las FARC EP». Además estuvo como cabecilla de la «31 cuadrilla de la FARC EP». En los lugares donde hizo presencia, se encuentran los departamentos del Meta, Vichada, Arauca, Cundinamarca y Boyacá.

Eli Mendoza como integrante de la cúpula del mencionado colectivo ilegal tuvo conocimiento en manejo de armas, explosivos, tanquetas, estrategia militar colombiana, cubana, chilena y americana. Fue capturado y se encuentra privado de su libertad desde el 25 de febrero de 2008.

En relación con la etapa administrativa y judicial, se tiene que se desmovilizó el 11 de mayo de 2009; radicó su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz el 23 de junio de 2009; su postulación ante el Ministerio de Interior y de Justicia fue el 26 de abril de 2010; el CODA lo certificó con el N°.0057-09 (D-1059/2009), mediante acta No.09 del 11 de mayo de 2009.

En la cartilla biográfica del INPEC registra «Extradición», la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de fecha 17 de junio de

²Cfr. Carpeta FGN. Plena identidad de Eli Mendoza.

³Cfr. Carpeta FGN. Hoja de Vida de Eli Mendoza.

Elí Mendoza
José Luis Calvo Pabón
Bloque Oriental FARC EP

2009, conceptúo desfavorablemente la misma, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América⁴.

Actualmente el postulado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá «COMEB», La Picota; por cuenta de los Juzgados 2 y 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.

2. José Luis Calvo Pabón, distinguido con los seudónimos de «Alirio», «El Mister», «Tatareto» y «El inglés», identificado con la cédula de ciudadanía No.3.137.333⁵ de Quebradanegra, Cundinamarca⁶, nació el 26 de marzo de 1963 en Yacopí, Cundinamarca, hijo de José Calvo y Leonilde Pabón, estudio hasta tercero de primaria; de oficio agricultor.

Mediante informe de investigador de laboratorio del 13 de enero de 2012 se estableció que las impresiones decadactilares de **José Luis Calvo Pabón** se hallan registradas con doble cedulación, en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

Roberto Pabón con el cupo numérico 3.255.184 de Yacopí, Cundinamarca, hijo de *Leonilde Pabón*, documento base de partida de bautismo, libro 30, folio 408, parroquia de Yacopí, Cundinamarca.

José Luis Calvo Pabón cupo numérico 3.137.333 de Quebradanegra, Cundinamarca, hijo de *José Calvo* y *Leonilde Pabón*, documento base registro civil N°20582121.

La Registraduría Nacional del Estado Civil con oficio 6483, rad.67793, informó el trámite dado a los cupos numéricos 3.255.184 a nombre de

⁴Cfr. Carpeta FGN. Solicitud Extradición Elí Mendoza. Oficio 13985 CSJ, 17 jun, 2009.

⁵Cfr. Carpeta FGN. Plena Identidad José Luis Calvo Pabón. Fue identificado por registro decadactilar con informe de investigador de laboratorio, 19 sept, 2011, y registro odontológico con fines de identificación, 13 ene, 2012, como José Luis Calvo Pabón. Folios 193 a 158.

⁶Cfr. Carpeta FGN. Plena Identidad José Luis Calvo Pabón.

Eli Mendoza
José Luis Calvo Pabón
Bloque Oriental FARC EP

Roberto Pabón y 3.137.333 a nombre de **José Luis Calvo Pabón**, conforme se expone:

- Dejar vigente la cédula de ciudadanía N°3.137.333 a nombre de **José Luis Calvo Pabón** que se encuentra baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, según resolución 13475 de 2010⁷.
- Se canceló por doble cedulación la cédula de ciudadanía N°3.255.184.

En lo que corresponde al ingreso al grupo armado ilegal, se informó que ocurrió en el año 1983, a la edad de 21 años, concretamente en el «Frente 22 del Bloque Oriental de la FARC EP». Los lugares en donde hizo presencia principalmente fue Cundinamarca: Yacopí, La Palma, Útica, Caparrapí, Guaduas, Quebradanegra, Villeta, Chaguaní, San Juan de Río Seco, Viani, Bituima, Guayabal de Siquima, Albán, La Peña, Nocaima, San Francisco, Sasaima, Guaduas, Beltrán, Cachipai, La Mesa, Quipile, Anolaima, Sipacón.

Las actividades que desarrolló al interior de la FARC EP fue inicialmente como guardia, después pasó a ser el quinto al mando del «Frente 22», como instructor político, participó en tomas guerrilleras, retenes ilegales y organizaba las milicias. Se encuentra privado de su libertad desde el 14 de enero de 2004.

En punto con la etapa administrativa y judicial, se tiene que su desmovilización fue certificada por el CODA, con el N°.0013 (D-1059/2008), acta 02 del 22 de enero de 2009. Su desmovilización ocurrió el 11 de marzo de 2009, y el Ministerio del Interior y de Justicia lo postuló el 28 de abril de 2009.

Su captura se originó el 14 de enero de 2004 y se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Espinal, Tolima. A la fecha se encuentra a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima; así como del Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

⁷Cfr. Carpeta FGN. Plena Identidad José Luis Calvo Pabón. Cédula que fue expedida con documento base registro civil de nacimiento válido con serial 20582121.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de junio de 2017, la Fiscalía 66 adscrita a la Unidad de Análisis y Contexto, con sede en Bogotá⁸, corrió traslado de la solicitud de la libertad condicionada invocada por los postulados **Eli Mendoza** y **José Luis Calvo Pabón**. Ante lo cual a través de auto del 8 de junio de 2017 se fijó fecha para realizar la sustentación de la petición el 20 de junio de los cursantes, la cual se desarrolló así:

LAS SOLICITUDES

1.- De la Conexidad

La **defensa**⁹ de **Eli Mendoza** invoca la conexidad de las seis sentencias que registra su defendido, los procesos suspendidos, las dos medidas de aseguramiento y las anotaciones que tiene en el SIJUF. Lo anterior, con sustento jurídico de lo dispuesto por la Ley 1820, artículo 22 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

Por su parte, el abogado del postulado **José Luis Calvo Pabón**¹⁰ peticiona que se decrete la conexidad de las 17 investigaciones activas que cursan en la jurisdicción ordinaria que reporta su defendido, así como los radicados de las veinte sentencias. Lo anterior, a fin de dar aplicación al artículo 22 de la Ley 1820 de 2016. De igual modo, solicita que se oficie a los diferentes juzgados de Ejecución de Penas a fin de informar la conexidad que se decrete por parte de la Magistratura.

La Delegada de la **Fiscalía**¹¹ indica que se acceda a las pretensiones de la bancada de la defensa por considerar que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 10 del Decreto 277, y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (radicados 49891 y 49979).

⁸ Doctora Deicy Jaramillo Rivera.

⁹ Cfr. TSB SJYP Record 01:42:45 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, 20 jun, 2017.

¹⁰ Cfr. TSB SJYP Record 01:55 Cd. *Ibidem*.

¹¹ Cfr. TSB SJYP Record 02:05 Cd. *Ibidem*.

Eli Mendoza
José Luis Calvo Pabón
Bloque Oriental FARC EP

El representante del **Ministerio Público**¹² manifiesta no oponerse a que se decrete la conexidad de las sentencias condenatorias que registran los postulados, las medidas de aseguramiento que reportan en justicia y paz y las investigaciones que cursan en los diferentes despachos de la Fiscalía.

La representante de **Victimas**¹³ expresó no tener objeción alguna.

Los procesos objeto de conexidad que se solicita para cada uno de los postulados, son los siguientes:

1.1. Eli Mendoza

Justicia ordinaria:

A.-) **Rad. NI.102052.** De las dos decisiones que se relacionan a continuación, en auto del 23 de diciembre de 2015, se decretó la acumulación jurídica de penas, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, fijándose la pena de doscientos noventa y cinco (295) meses y quince (15) días (*Equivale a 24 años, 7 meses y 15 días*) de prisión, como quantum definitivo¹⁴.

1.-- Rad. 5001-31-04-002-2008-00049-00. Sentencia anticipada #024 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, del 10 de octubre de 2008. Hechos cometidos el 8 de enero de 1991, siendo condenado como coautor a doscientos noventa y siete (297) meses de prisión, por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso material homogéneo y heterogéneo con los delitos de homicidio múltiple agravado, tentativa de homicidio múltiple y rebelión¹⁵.

¹² Cfr. TSB SJYP Record 02:14 Cd. *Ibidem*.

¹³ Cfr. TSB SJYP Record 02:18:35 Cd. *Ibidem*.

¹⁴ Cfr. TSB SJYP. FGN. Carpeta Eli Mendoza. Acumulación jurídica de penas. 4 páginas.

¹⁵ Cfr. TSB SJYP. *Ibidem*. De la situación fáctica se dijo que el Bloque Oriental de las Farc Ep atacaron la base militar de Girasol, ubicada en la serranía de la Macarena, Municipio de Mesetas. Víctima: Cabo segundo *Delanoys Miranda Wilmar* y soldado *Heriberto Hoyos Oliveros*, miembros del Ejército Nacional. Se estableció en la situación fáctica que «estuvo vinculado con las FARC durante casi ocho años». Decisión aclara en auto del 30 jun, 2009. 3 páginas. Pena que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.-- Rad.2009-00024. Sentencia Anticipada. Decisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, con fecha 17 de febrero de 2010, siendo condenado como coautor a la pena de prisión de ciento diecisiete (117) meses, por las conductas punibles de secuestro simple agravado. En virtud de los hechos perpetuados el 30 de diciembre de 2007¹⁶.

B.-) Rad. **N.I. 102052.** Auto interlocutorio de acumulación jurídica de penas, adiado el 23 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió decretar la acumulación de la sentencia **(1)** del **Rad.2008-00049**, antes descrita con el fallo que se indica a continuación y dispuso como pena definitiva a purgar de trescientos ochenta y siete (387) meses de prisión¹⁷.

(2) Rad.2010-00014. Sentencia Anticipada. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, del 22 de mayo de 2012, condenado a la pena principal de veinte (20) años de prisión, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con el punible de concierto para delinquir agravado. Hecho: 10 de junio de 2001¹⁸. En rad.520013107002**20100001401-28**, la sentencia fue objeto de apelación en proveído del 2 de agosto de 2012, del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal de Pasto, resolviendo modificar en el numeral 1 de la parte resolutive del fallo, en el sentido de condenar a la pena principal de quince punto veinticinco (15.25) años de prisión¹⁹.

C) Rad. **N.I. 102052.** En auto interlocutorio del 19 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá²⁰, decretó la acumulación de las sentencias: **(1)** del

¹⁶ Cfr. TSB SJYP. *Ibidem*. Hecho perpetuado en San José del Guaviare. Víctima: *Emmanuel Andrés Rojas González*. Sentencia que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

¹⁷ Cfr. TSB SJYP. FGN. Carpeta sentencias. Eli Mendoza. Juzgado 2 EPMS Bogotá. 5 páginas.

¹⁸ Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Desarrollado en el sector del kilómetro 19, vía a la Victoria del Departamento de Nariño. Víctima: *Luis Eladio Pérez Bonilla*. Pena que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

¹⁹ Cfr. TSB SJYP. FGN. Carpeta sentencias. Eli Mendoza. Tribunal Superior de Pasto, 2 ago, 2012. 18 páginas.

²⁰ Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Folio 5.

Rad.2008-00049 referida en el literal A numeral 1 de este caso con la que a renglón seguido se describe, fijando una pena definitiva de cuarenta (40) años de prisión²¹:

(2) Rad. 41-001-31-07-003-2012-00017. Sentencia Anticipada #004. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Neiva, del 20 de marzo de 2012. *Hechos*: 28 de agosto de 2001. *Pena*: Veintidós (22) años y seis (6) meses de prisión. *Delitos*: secuestro extorsivo agravado²².

Igualmente, reporta las siguientes sentencias condenatorias:

5.-- Rad. 2010-00018. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, el 24 de diciembre de 2010, que lo condenó a doscientos diez (210) meses de prisión, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado. *Hecho*: 1 de noviembre de 1998²³.

6.-- Rad. 2007-007 (2010-0041). Sentencia anticipada #0003. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, del 2 de junio de 2010, que lo condenó a doscientos treinta y un (231) meses de prisión por secuestro extorsivo agravado, por hechos acaecidos el 13 de febrero de 2003²⁴.

En la misma forma, se solicita conexidad de los siguientes procesos suspendidos:

²¹Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. En auto del 18 dic, 2015 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosifico la pena, quedando 237 meses.

²²Cfr. TSB SJYP, FGN. Sentencias. Hecho realizado en la finca El Rubí, vereda Corozal, Gigante-Huila, en la persona de Orlando Beltrán Cuellar. 23 páginas. Decisión que vigila el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

²³Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Sucedió en Mitú, Vaupés, cuyas víctimas fue la población de Mitú y las Fuerzas Militares. Hecho imputado en J&P. Sentencia que vigila el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, rad.2011-00518. Cfr. Oficio 182, 9 jun, 2017.

²⁴Ocurrió en la vereda Alejandría del Municipio de Florencia, Caquetá, siendo víctimas, el estadounidense Thomas Jhon Jannis y el suboficial del Ejército Colombiano Luis Alcides Cruz, Keith Donald Stansell, Marc D. Goncalves y Thomas R, Howea. Vigila esta pena el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.-- Rad.1063-563. Fiscalía 19 DH DIH. Secuestro. Víctima: Alan Jara²⁵.

2.-- Rad.1169. Fiscalía 19 DH DIH. Víctima: Jorge Eduardo Gechem Turbay²⁶.

3.-- Rad.352. Fiscalía 19 DH DIH. Extorsión. Toma Billar²⁷.

4.-- Rad.1175A. Fiscalía 18 DH DIH. Víctima: Ingrid Betancourt Pulecio²⁸.

5.-- Rad.1755. Fiscalía 43 DH DIH. Homicidio. Toma Miraflóres²⁹.

6.-- Rad.531. Fiscalía 2 DH DIH. Homicidio. Toma Puerto Rico y Puerto Lleras, Meta³⁰.

También registra el postulado las siguientes investigaciones penales activas, las cuales están en etapa de investigación preliminar, según el sistema SIJUF de la Fiscalía:

7.-- Radicado 159926. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Delito de reclutamiento ilícito, por hechos acaecidos el 30 de junio de 1997, en Silvania, vereda Bajo Palmar.

8.-- Radicado 159957. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Delito de reclutamiento ilícito, por hechos ocurridos el 28 de junio de 1999, en Viotá, vereda Bajo Palmar.

9.-- Radicado 177117. Fiscalía 7 Unidad Especializada de Villavicencio. Delito de secuestro extorsivo, por hechos desarrollados el 10 de julio de 1999, en Caquetania, ciudad Yari, La Macarena.

²⁵Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Hecho imputado en Justicia y Paz.

²⁶Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Hecho imputado en Justicia y Paz.

²⁷Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Hecho imputado en Justicia y Paz. Suspendido 7 abr, 2017.

²⁸Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Hecho imputado en Justicia y Paz.

²⁹Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Hecho imputado en Justicia y Paz.

³⁰Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Hecho imputado en Justicia y Paz.

Eli Mendoza
José Luis Calvo Pabón
Bloque Oriental FARC EP

10.-- Radicado 177794. Fiscalía 7 Unidad Especializada de Villavicencio. Delito de terrorismo, por hechos acaecidos el 4 de agosto de 1998, en La Uribe, Meta.

11.-- Radicado 9. Fiscalía 16 Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión. En etapa fin de investigación preliminar, por el delito de secuestro extorsivo, por hechos del 12 de junio de 2001, en Ipiales.

12.-- Radicado 531. Fiscalía 2 Unidad Nacional de Derechos Humanos. En situación jurídica, por el delito de homicidio, por hechos acaecidos el 11 de julio de 1999, en Puerto Rico y Puerto Lleras, Meta.

13.-- Radicado 131. Fiscalía 16 Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión. En etapa situación jurídica, por el punible de secuestro extorsivo. Hechos acaecidos el 13 de febrero de 2003, en Vereda Alejandría, Florencia-Caquetá.

Justicia y Paz:

1.-- Rad. 2013 00145. Medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de octubre de 2013, como coautor de las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida en el grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, secuestro extorsivo agravado, exacción o contribuciones arbitrarias, hurto calificado y agravado, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, actos de terrorismo, bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, utilización de métodos de guerra ilícitos, daño en bien ajeno y disparo de arma de fuego contra vehículo. Audiencia en la cual se le imputaron 164 hechos, por los patrones de Homicidio (70 Hechos), Desaparición (15 H), Desplazamiento (1 H), Secuestro (27 H) y Reclutamiento (51 H)³¹. Además por la realización de trece tomas guerrilleras³².

³¹Cfr. TSB SJYP. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos radicada ante este Despacho, 19 nov, 2013.

³²Cfr. TSB SJYP. Tomas guerrilleras: Mitú, Miraflores, Puerto Rico, La Arada, El Villa, La Uribe, Villarica, Chaguaní, Base militar de Gutiérrez, entre otras.

2.-. Rad. 2014-00110. Medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 26 de noviembre de 2014³³, como coautor por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida en el grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, secuestro extorsivo agravado, exacción o contribuciones arbitrarias, hurto calificado y agravado, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, actos de terrorismo, bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, utilización de métodos de guerra ilícitos, daño en bien ajeno y disparo de arma de fuego contra vehículo. Se imputaron 27 hechos.

1.1. José Luis Calvo Pabón

Justicia ordinaria:

Mediante auto interlocutorio número 333, del 12 de marzo de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, Boyacá, acumuló las sentencias que se describen a renglón seguido, fijando la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, así:

1- Rad. 2006-003 (Número Interno **11405**). Sentencia anticipada del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, emitida el 31 de agosto de 2005, que lo condenó a veinticuatro (24) años y dos (2) meses de prisión, en calidad de coautor, por los delitos de Secuestro extorsivo, en atención al hecho ocurrido el 21 de agosto de 2002³⁴.

2- Rad.2006-0017 (Número Interno **11790**). Fallo anticipado, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, del 28 de noviembre de 2006, recibiendo la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, a título de coautor, por el delito de extorsión agravada en

³³ Cfr. TSB SJYP. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos radicada ante este Despacho, 16 sept, 2016.

³⁴ Cfr. TSB SJYP Cuaderno FGN. Sentencias. Folio 110 a 134. Juzgado 1PCto Especializado C/marca. 25 páginas. Hecho realizado en la Finca San Javier, vereda Salsipuedes, Caparrapí, Cundinamarca. Víctima: Gumersindo Salguero. Decisión que cobró ejecutoria el 25 sept, 2005. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

el grado de tentativa. Hecho cometido el 22 de junio de 2003 en Vereda San Rafael de Albán, Cundinamarca³⁵.

3- Rad.2006-0023. Sentencia anticipada emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, del 29 de noviembre de 2006, a la pena principal de quince (15) años y diez (10) meses de prisión (*Igual a 190 meses*), por coautor responsable de secuestro extorsivo agravado, por los hechos desarrollados el 18 de febrero de 2002, en la Vereda Masata de Villeta, Cundinamarca³⁶.

4- Rad.753-6 (006-2006-0034). Número Interno **11410**. Sentencia Anticipada. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 17 de abril de 2006, condenó a **José Luis Calvo Pabón**, a dieciséis (16) años de prisión, como coautor responsable de Homicidio Agravado en Persona Protegida y Secuestro extorsivo agravado, en atención a los hechos del 22 de febrero de 2001³⁷. Posteriormente en auto interlocutorio del 24 de abril de 2006³⁸, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, Boyacá, lo condenó a la pena de quince (15) años y, luego a través del auto fechado 13 de septiembre de 2006³⁹, el mismo Juzgado aclaró el quantum punitivo definitivo, estableciéndolo en la pena de doscientos setenta y seis (276) meses de prisión.

5- Rad.2006-042. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de fecha 10 de

³⁵ Cfr. TSB SJYP Cuaderno FGN. Sentencias. Folios 135 - 151. Juzgado 1 PCto Especializado de C/marca, 18 páginas. Hecho realizado por integrantes del «Frente 22 de las Farc». Víctima Carlos Enrique Bejarano. Decisión que cobró ejecutoria el 23 dic, 2006. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

³⁶ Cfr. TSB SJYP Cuaderno FGN. Sentencias. Folios 151 a 169. Juzgado 1 PCto Especializado de C/marca, 19 páginas. Hecho realizado por integrantes de las Farc. Víctima: Amalia Arciniegas Franco. Decisión que cobró ejecutoria el 28 dic, 2006. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

³⁷ Cfr. TSB SJYP Cuaderno FGN. Sentencias. Folios 200 a 216. Juzgado 6 PCto Especializado de Btá, 17 páginas. Hecho que ocurrió a la altura de la calle 103 con autopista norte de Bogotá. Víctima: Chikao Muramatsu. Decisión que cobró ejecutoria el 19 may, 2006. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

³⁸ Cfr. TSB SJYP Cuaderno FGN. Sentencias. J 6 PCto Especializado Btá, 15 páginas.

³⁹ Cfr. TSB SJYP Cuaderno FGN. Sentencias. J 6 PCto Especializado Btá, 5 páginas.

enero de 2007, por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado y Hurto Calificado y Agravado. *Tiempo de condena*: Trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión. El hecho se ejecutó el 13 de mayo de 2003⁴⁰.

6- Rad.2009-00032 (Número Interno **11846**). Fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, del 30 de septiembre de 2009⁴¹, recibiendo la pena de ciento setenta (170) meses de prisión, en calidad de coautor, por el delito de secuestro extorsivo agravado. Hecho cometido el 28 de junio de 2003 en la vereda Chiniata, del Municipio de Guyabetal de Siquima, Cundinamarca.

7- Rad.25000310700220130003700 (Número Interno **19393**). Sentencia anticipada. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Decisión: 12 de diciembre de 2013. *Hechos*: 31 de diciembre de 2002⁴². *Pena*: Noventa (90) meses de prisión. *Delitos*: Homicidio Agravado en el grado de tentativa.

A su vez, el postulado registra las siguientes sentencias en su contra, a saber:

8- Causa 002-2005-0133. Fallo anticipado proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, del 17 de enero de 2006, por la pena principal de prisión de cuarenta y ocho (48) meses, como coautor del delito de extorsión agravada en la modalidad de tentativa. Hecho cometido el 26 de mayo de 2003⁴³.

⁴⁰Cfr. TSB SJYP. Cuaderno Libertad. Ocurrió en la vía que de Mesitas conduce a La Mesa, Cundinamarca. Víctima: Fabio Andrés Gaona Martínez. Decisión que cobró ejecutoria el 18 feb, 2007. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

⁴¹Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Gustavo Ríos Díaz. Decisión que cobró ejecutoria el 25 oct, 2009. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

⁴²Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió cabecera municipal de Villeta a Útica, Cundinamarca. Víctima: Dario Alfonso Velásquez Martínez. Decisión que cobró ejecutoria el 18 ene, 2014. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

⁴³Cfr. TSB SJYP Cuaderno FGN. Sentencias. Folios 69 a 88. Juzgado 2 PCto Especializado C/marca. 20 páginas. Se indicó en la sentencia que el postulado era el comandante del «Frente 22 de las Farc». Víctima: Andrés Escobar Restrepo. Decisión que cobró ejecutoria el 14 feb, 2006. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado 1 de Ejecución Penas de Descongestión de Bogotá.

9- Causa 002-2005-0136. Decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, con fecha 13 de febrero de 2006, siendo condenado a la pena de prisión de doscientos treinta y seis (236) meses, como coautor de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. En virtud de los hechos perpetuados el 3 de marzo de 2002⁴⁴.

10-Rad. 002-2006-0128. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2007, que lo condenó a doscientos cuatro (204) meses de prisión, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con el delito de Desplazamiento forzado. *Hecho:* 28 de marzo de 2003⁴⁵.

11-Rad.2011-00054. Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca, del 4 de mayo de 2011, condenado a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. *Hecho:* 18 de octubre de 1999⁴⁶.

12-Rad.2011-0064. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca, de fecha 16 de mayo de 2011⁴⁷, por el delito de Homicidio Agravado. *Tiempo de condena:* Noventa y seis (96) meses de prisión. El hecho se ejecutó el 7 de junio de 1995.

13-Rad.2011-0084. Fallo anticipado. Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca, del 13 de junio de 2011, condenado a la pena de

⁴⁴Cfr. TSB SJYP. Ibídem. Folios 89 a 109. J 2 PCto Especializado C/marca. 21 páginas. Se indica que el hecho ocurrió en la Hacienda La Bravia, vereda Quebradahonda, Guaduas-Cundinamarca. Víctima: José Pablo Uricoechea Corena. Ejecutoria: 10 mar, 2006. Según cartilla biográfica registra activa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

⁴⁵Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió en la finca ubicada en la Vereda San Rafael, Guyabal de Siquima, Cundinamarca. Víctima: Héctor Samuel Pérez Martínez. Decisión que cobró ejecutoria el 27 jun, 2007. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado 12 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

⁴⁶Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió en la Vereda Cajita, Utica, Cundinamarca. Víctima: Luis Federico Franco Rodríguez. Decisión que cobró ejecutoria el 30 abr, 2011. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

⁴⁷Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Cándido Beltrán. Decisión que cobró ejecutoria el 10 jun, 2011. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

noventa y seis (96) meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. Hecho: 11 de septiembre de 1998⁴⁸.

14-Rad.2012-00015. Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, del 23 de febrero de 2007, condenado a la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. *Hecho*: 29 de junio de 2002⁴⁹.

15-Rad. 2012-00065. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca, el 11 de julio de 2012, que lo condenó a doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada. *Hecho*: 19 de julio de 2002⁵⁰.

16-Rad.2012-00027. Sentencia anticipada. Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca. Decisión: 18 de abril de 2012. *Hecho*: 14 de junio de 2002. *Pena*: Ciento ochenta (180) meses de prisión. *Delitos*: Homicidio Agravado⁵¹.

17-Rad. 2005-042. Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, del 8 de marzo de 2007, fijó la pena de veinte (20) años de prisión, por las conductas delictivas de secuestro extorsivo agravado y rebelión. Hechos acaecidos: 28 de agosto de 2003⁵².

18-Rad. 2005-0153. Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca, el 20 de octubre de 2006⁵³, que lo condenó

⁴⁸Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: José Niño. Decisión que cobró ejecutoria el 8 jul, 2011. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

⁴⁹Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió La Granja, Útica, Cundinamarca. Víctima: Jairo Moreno Pineda. Decisión que cobró ejecutoria el 8 may, 2012. La autoridad que vigila es el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

⁵⁰Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió en el Municipio de Útica, Cundinamarca. Víctima: Magaly Rodríguez Quiñonez. Decisión ejecutoriada el 15 agt, 2012. La autoridad que vigila es el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

⁵¹Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió sector La Granja, Útica, Cundinamarca. Víctima: Abelardo Cabrera González. Decisión que cobró ejecutoria el 19 may, 2012. La autoridad que vigila es el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

⁵²Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió en Soacha, Cundinamarca. Víctimas: Menores, Juan Camilo Jiménez Colmenares y Jeisson Steven Valenzuela Garzón. La autoridad que vigila es el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

⁵³Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió Finca Villa Palmira, Vereda San Rafael de Anolaima, Cundinamarca. Víctima: James Posada Romero. Pena que vigila el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

a sesenta y un (61) meses de prisión, por los delitos de Secuestro extorsivo.

Hecho: 30 de junio de 2003.

19-Rad.2002-0131. Proveído proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, del 5 de enero de 2006⁵⁴, recibió la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, por el delito de secuestro extorsivo y hurto calificado y agravado. Hecho cometido el 11 de enero de 2003 en Útica, Cundinamarca.

20-Rad. Causa 7.751-90. Decisión del Juzgado 13 Superior, del 14 de septiembre de 1990, en la que fue condenado como «**Roberto Pabón**», le impuso la pena de veinticuatro (24) años de prisión, por la comisión de los comportamientos punibles de homicidio agravado, homicidio imperfecto, porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado. Hecho perpetuado el 31 de octubre de 1987⁵⁵.

21-Rad. Proceso 1221. Juzgado Regional. Decisión: 22 de agosto de 1994. Condenado como «**Roberto Pabón**». Hechos ejecutados el 31 de octubre de 1987. *Pena:* Veintiocho (28) años de prisión. *Delitos:* Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado, Hurto Agravado y Rebelión⁵⁶.

De otro lado, se solicita conexidad del proceso suspendido, identificado con el rad. **471**. Fiscalía 11 DH DIH, delito homicidio. Víctima: Masacre de los pobladores, vereda Mateplátano, Caparrapi⁵⁷.

Así mismo, el postulado cuenta con las siguientes actuaciones activas en SIJUF de la Fiscalía, las cuales están en etapa de investigación preliminar:

⁵⁴Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió en Útica, Cundinamarca. Víctima: Carlos Valero Beltrán. Pena que vigila el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

⁵⁵Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió Vereda Bejucales, Yacopí, Cundinamarca. Víctima: Rosa Delia Carrillo y otros. La autoridad que vigila es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima. Cfr. Oficio Rad.20177710039011 del 9 jun, 2017 emitido por la FGN.

⁵⁶Cfr. Cuaderno Libertad. Ocurrió Vereda Alto de la Mesa, Yacopí, Cundinamarca. Víctima: Rosa Delia Carrillo y otros. Sentencia confirmada en Segunda instancia por el Tribunal Nacional, 21 jun, 1995. La autoridad que vigila es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima. Cfr. Oficio Rad.20177710039011 del 9 jun, 2017 emitido por la FGN.

⁵⁷Cfr. TSB SJYP, *Ibidem*. Hecho imputado en Justicia y Paz.

1) Radicado **158864**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Homicidio⁵⁸.

2) Radicado **158910**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Homicidio⁵⁹.

3) Radicado **158911**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Homicidio⁶⁰.

4) Radicado **158915**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Homicidio⁶¹.

5) Radicado **158918**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Homicidio⁶².

6) Radicado **159906**. Fiscalía 1 Unidad Local de delitos varios, Soacha. Delito por establecer⁶³.

7) Radicado **159909**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Delito homicidio⁶⁴.

8) Radicado **160050**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Delito de Reclutamiento ilícito⁶⁵.

9) Radicado **160316**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Delito de Homicidio⁶⁶.

10) Radicado **160448**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Delito de Homicidio⁶⁷.

⁵⁸ Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Abelardo Cabrera González.

⁵⁹ Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Nelson Mauricio Enciso Muñoz.

⁶⁰ Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Álvaro Feo Fernández.

⁶¹ Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Jairo Moreno Pineda.

⁶² Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Municipio Yacopí.

⁶³ Cfr. Cuaderno Libertad. Víctimas: Leonel y Esteban Méndez Bustos.

⁶⁴ Cfr. Cuaderno Libertad. Víctimas: José Yesid Aguilar.

⁶⁵ Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Doris Adriana Barbosa Ortiz.

⁶⁶ Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Venancio Valencia Castaño y Elver Serrato Borda.

⁶⁷ Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: José Ovidio Triana Molina.

11) Radicado **238660**. Fiscalía 1 Descongestión Cundinamarca. Despacho comisorio del 11 julio de 2016. Delito de Desaparición forzada⁶⁸.

Igualmente, en la etapa inicio de investigación preliminar, como activos, se tienen los siguientes radicados:

12) Radicado **70265**. Fiscalía 16 Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión. Delito de Secuestro extorsivo⁶⁹.

13) Radicado **323**. Fiscalía 47 Unidad Nacional desaparición y desplazamiento Bogotá. Delito de Desplazamiento forzado⁷⁰.

14) Radicado **70217**. Fiscalía 18 Unidad Nacional contra el terrorismo. En etapa cierre de investigación. Delito de Homicidio Agravado⁷¹.

15) Radicado **158861**. Fiscalía 1 Seccional de Descongestión. Delito de Homicidio⁷².

16) Radicado **158862**. Fiscalía 1 Seccional de Descongestión. Delito de Homicidio⁷³.

17) Radicado **158873**. Fiscalía 1 Seccional de Descongestión. Delito de Extorsión⁷⁴.

18) Radicado **159338**. Fiscalía 1 Seccional de Descongestión. Delito de Homicidio⁷⁵.

Proceso especial de Justicia y Paz:

1. Rad. 2013 00244. Medida de aseguramiento de privación de la libertad, emitida por un Magistrado con Función de Control de Garantías de

⁶⁸Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: José Saúl Ordoñez Gómez.

⁶⁹Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Juan Camilo Jiménez Colmenares.

⁷⁰Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: José Saúl Ordoñez Gómez.

⁷¹Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Leonardo Pico Cárdenas.

⁷²Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Amadeo Méndez Triana.

⁷³Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: Jorge Eliécer Rodríguez Aponte.

⁷⁴Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: José Alirio Hernández.

⁷⁵Cfr. Cuaderno Libertad. Víctima: José Niño Martínez.

la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, el día 4 de marzo de 2013⁷⁶, por los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en el grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil, hurto calificado y agravado, actos de terrorismo, utilización de métodos y medios de guerra ilícitos, reclutamiento ilícito, exacción, secuestro simple, irrespeto a cadáveres, disparo de arma de fuego contra vehículo, daño en bien ajeno y desaparición forzada, en el grado de participación de autor y coautor. Se imputaron veintisiete (27) hechos.

2. Rad. 2014 00110. Medida de aseguramiento de privación de la libertad, emitida por un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, el día 26 de noviembre de 2014⁷⁷, por los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en el grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil, hurto calificado y agravado, actos de terrorismo, utilización de métodos y medios de guerra ilícitos, reclutamiento ilícito, exacción, secuestro simple, irrespeto a cadáveres, disparo de arma de fuego contra vehículo, daño en bien ajeno y desaparición forzada, en el grado de participación de autor y coautor. Audiencia en la que se imputaron dieciséis (16) hechos.

2.- De la Libertad condicionada

La **defensa** de **Elí Mendoza**⁷⁸ solicita que se resuelva a favor del postulado la libertad condicionada, por considerar que se cumplen integralmente cada uno de los requisitos para su concesión.

Manifiesta que efectivamente el postulado fue integrante de la FARC EP; reporta condenas por conductas cometidas al interior de la señalada organización armada ilegal; supera ampliamente el término exigido por la ley 1820 de 2016, esto es, el factor objetivo de los cinco (5) años privado de su libertad; (destacando que ingresó al grupo guerrillero en 1966), las

⁷⁶Cfr.TSB SJYP. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos radicada ante el Despacho del Magistrado de la Sala de Conocimiento de este Tribunal, doctor Eduardo Castellanos Roso, 23 ago, 2013.

⁷⁷Cfr.TSB SJYP. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos radicada ante este Despacho, 16 sept, 2016.

⁷⁸Cfr. TSB SJYP Record 01:49:15 – 01:54:52 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, 20 jun, 2017.

*Eli Mendoza**José Luis Calvo Pabón**Bloque Oriental FARC EP*

conductas punibles por las cuales fue condenado se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016 y, por último, aportó el acta de compromiso de que trata el art. 14 del Decreto reglamentario 277 de 2017, la cual le correspondió el consecutivo N°103011, debidamente firmada por el postulado y el Delegado de la Jurisdicción Especial para la Paz, el 20 de junio de 2017.

A su turno, el representante de la **defensa de José Luis Calvo Pabón**⁷⁹ argumentó que se cumplen los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por la Ley 1820 de 2016 y su decreto 277 de 2017, tras haberse acreditado que su defendido fue miembro del grupo armado ilegal.

El Delegado de la **Fiscalía General de la Nación**⁸⁰ refiere que comparte la posición de los defensores, en explicación a que los postulados fueron certificados por el CODA. En el caso de **Eli Mendoza** permaneció 42 años en el grupo guerrillero y **José Luis Calvo Pabón** privado de su libertad por 9 años. Refiere que éste último estuvo 21 años en el «Frente 22 de la FARC EP», llevando 13 años sin gozar del libre ejercicio de su libertad. En conclusión, asienta que los postulados cumplen con los requisitos para acceder a la libertad condicionada, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 277 y conforme lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia en los radicados 49891⁸¹ y 49979⁸².

Por su parte, el representante del **Ministerio Público**⁸³ manifiesta que no se opone a las pretensiones de los defensores, atendiendo que los postulados han cumplido con los requisitos y allegaron las respectivas actas de compromiso, debidamente firmada por el Delegado de la JEP, doctor Óscar Parra.

La representante de **víctimas**⁸⁴ indicó no tener oposición alguna. No obstante, requiere información respecto de los bienes entregados por los postulados y el estado actual de los mismos.

⁷⁹Cfr. TSB SJYP Record 01:55 – 02:05:30 Cd. *Ibidem*.

⁸⁰Cfr. TSB SJYP Record 02:05 – 02:14:05 Cd. *Ibidem*.

⁸¹CSJ SCP, 3 may, 2017.

⁸²CSJ SCP, 19 abr, 2017.

⁸³Cfr. TSB SJYP Record 02:02 Cd. *Ibidem*.

⁸⁴Cfr. TSB SJYP Record 02:18:40 Cd. *Ibidem*.

Eli Mendoza
José Luis Calvo Pabón
Bloque Oriental FARC EP

Respecto de la solicitud anterior, se concedió el uso de la palabra a la representante del **Fondo**⁸⁵ de Reparación de Víctimas, quien expuso que existente bienes rurales y urbanos que **Eli Mendoza** declaró en conjunto e individual, los cuales se encuentran administrados por el Fondo, y tienen medida cautelar desde el 2014.

Finalmente, intervienen los postulados **Eli Mendoza y José Luis Calvo Pabón**⁸⁶ quienes manifiestan su deseo de no volver a delinquir y pidieron perdón a las víctimas y asumieron el compromiso con la JEP, a fin de develar la verdad.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad «La ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004»⁸⁷.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el dispuesto para las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el parágrafo 3° del mismo artículo.

Conforme lo anterior, contra los postulados **Eli Mendoza y José Luis Calvo Pabón**, se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la Ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2013-00145 NI.2134 y 2014 – 00110 NI. 2410.

⁸⁵ Cfr. TSB SJYP Record 02:33:26 Cd. *Ibidem*.

⁸⁶ Cfr. TSB SJYP Record 02:27:22 – 02:31:14 Cd. *Ibidem*.

⁸⁷ CSJ, SP, 16 mar, 2017, rad. 49912.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸⁸ ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

1. De la conexidad.

La Sala previo a analizar las condiciones de si es procedente o no la libertad condicionada, atenderá la sustentación pertinente a la conexidad, como bien lo preciso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal⁸⁹ la cual, sea oportuno indicar, que el Fiscal en audiencia verificó las actuaciones seguidas en contra de los postulados, las etapas en las cuales se encontraban cada una de ellas, las autoridades judiciales y si se trataba de una de las personas concernidas en los supuestos descritos en los numerales I y II del artículo 11a del Decreto 277 de 2017.

De otro lado, es pertinente aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

Por otra parte, es oportuno recordar que la teleología que gobierna el mecanismo de la conexidad previsto en la Ley 1820 de 2016 se relaciona directamente con los beneficios consagrados en ésta, como la amnistía de iure y la libertad condicionada.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la ley en mención, se refieren a la concesión de la amnistía de iure, reglas que se aplican también a la libertad condicionada. Así, el

⁸⁸ CSJ SP, rad. 49979 y rad. 49891.

⁸⁹CSJ SP, rad. 49891.

artículo 16 señala un catálogo de delitos que son conexos con los delitos políticos; el artículo 17, determina el ámbito de aplicación personal, específicamente en el numeral 4° que prevé que serán destinatarios de la ley quienes hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales o por otras evidencias su pertenencia a la FARC EP.

En punto de los criterios para determinar la conexidad con los delitos políticos, el artículo 23 señala una serie de reglas que se pueden clasificar desde dos dimensiones, una positiva, es decir, un listado de conductas punibles que pueden ser objeto de conexidad y, otra, negativa, que determina aquellas conductas que en ningún caso podrán ser objeto de amnistía, entre ellas, para el caso que ocupa la atención de la Sala, las previstas en el numeral b, del párrafo del artículo en cita.

Sustentado lo anterior, procede la Sala a resolver el caso en concreto.

A fin de no reiterar los procesos que registran los postulados **Eli Mendoza** y **José Luis Calvo Pabón**, que se describieron en el acápite de «Las Solicitudes», «De la conexidad», la Sala dispone decretar la conexidad de las sentencias, investigaciones y las medidas de aseguramiento impuestas a los postulados en el orden presentado, con las actuaciones que cursan en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, las cuales se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, las radicadas con el número 2013-00145 número interno **2134** y 2014-00110 número interno **2410**; en virtud a que de su análisis, emerge con claridad que los hechos por los cuales se estableció o se busca establecer responsabilidad fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de sus pertenencias a la organización «FARC EP».

2. De la libertad condicionada.

A continuación la Sala analizará los requisitos para acceder a la libertad condicionada de los postulados, sustentado por los apoderados en audiencia.

El Delegado de la Fiscal presentó la documentación necesaria conforme a las previsiones del artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, expresa:

«Artículo 10°. De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.»

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARCEP.

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de los postulados en las FARC EP, pues fueron certificados por el Comité de Dejación de Armas CODA, en las fechas que se describen así:

Eli Mendoza con el N°.0057-09 (D-1059/2009), con acta No.09 del 11 de mayo de 2009.

José Luis Calvo Pabón con el N°.0013 (D-1059/2008), con acta 02 del 22 de enero de 2009.

Con lo cual, se concluye -sin dubitación alguna- que acreditan con suficiencia la militancia con la FARC EP.

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende acreditada, ya que los citados postulados, han sido investigados y condenados en razón de su pertenencia a las FARC EP y, con ocasión, y en desarrollo del conflicto armado y que es objeto de conexidad, para efectos de la libertad condicionada con las actuaciones que cursan en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, las cuales se encuentran en la fase de juzgamiento, esto es, las radicadas con los números 2013 00145 NI. **2134** y 2014 – 00110 NI. **2410**, en las que se profirió medida de aseguramiento de privación de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal Superior.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Quedo establecido que los hechos por los cuales se les juzgo a los postulados **Eli Mendoza** y **José Luis Calvo Pabón** tienen una relación íntima con las FARC EP, toda vez que ocurrieron cuando eran miembros de esa organización armada ilegal. Con lo cual, resulta viable admitir que los hechos se perpetraron antes del 1° de diciembre de 2016, incluso las penas punitivas que reportan son vigiladas por diferentes juzgados de ejecución de penas y por los mismos emisores de las providencias condenatorias.

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Según la cartilla biográfica de cada uno de los postulados así como lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación y corroborado por la defensa, han permanecido privados de la libertad por más de cinco (5) años.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

De conformidad con lo verificado en la foliatura, se tiene que los postulados que se describen a continuación, han suscrito acta de compromiso, atendiendo las previsiones del artículo 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017⁹⁰.

- **Elí Mendoza** con el consecutivo N°103011⁹¹.
- **José Luis Calvo Pabón** con el consecutivo N°103012⁹².

En esas condiciones, cumple con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Por lo tanto, se dispone la expedición de las boletas de libertad correspondientes.

De otro lado, atendiendo lo contemplado por el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017, que establece la vigencia transitoria de la Libertad Condicionada hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de este Decreto, el Despacho será quien *vigila la libertad condicionada* otorgada a los mentados postulados.

Finalmente, tal como se dijo en precedencia, la Sala decretó la conexidad, por tanto, la decisión abarcará tanto la pena de prisión por la cual se encuentran privados de la libertad, así como las medidas de aseguramiento proferidas por esta jurisdicción especial de Justicia y Paz, de lo cual se dejará expresa constancia en las boletas de libertad correspondiente.

⁹⁰Anexo III, Acta de compromiso – Libertad Condicional – Ley 1820 de 2016, consecutivo No.102328 suscrita por el postulado en papel membretado por la Secretaría Ejecutiva Transitoria –Jurisdicción Especial para la Paz–.

⁹¹Cfr. TSB SJYP. Cuaderno Libertad. Acta de Compromiso-Libertad Condicionada 1820/16, suscrita 20 jun, 2017.

⁹²Cfr. TSB SJYP. Cuaderno Libertad. Acta de Compromiso-Libertad Condicionada 1820/16, suscrita 20 jun, 2017.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero. Decretar la conexidad de los radicados: A) **N.I.102052**. Acumulación jurídica de penas, del 23 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que comprende las sentencias: (i) **Rad. 5001-31-04-002-2008-00049-00** y, (ii) **Rad.2009-00024**; B) **N.I. 102052**. Auto interlocutorio de acumulación jurídica de penas, del 23 de febrero de 2016, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que corresponde los radicados: (i) **2008-00049** y (ii) **2010-00014**; y C) El radicado: **N.I.102052**. Auto interlocutorio del 19 de mayo de 2016, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que encierra los proveídos de los siguientes radicados: (i) **2008-00049** y, (ii) **41-001-31-07-003-2012-00017**. De igual modo, respecto de las sentencias condenatorias de los radicados: (i) **2010-00018** y **2007-007 (2010-0041)**, y, así mismo se **decreta la conexidad** de los radicados números: **1063-563, 1169, 352, 1175A, 1755, 531, 159926, 159957, 177117, 177794, 9, 531 y 131**, seguidas en contra del postulado **Elí Mendoza**, con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, las radicadas con los números 2013 00145 NI. **2134** y 2014 – 00110 NI. **2410**, atendiendo lo consagrado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo. Decretar la conexidad de las sentencias que mediante auto interlocutorio #333, del 12 de marzo de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, Boyacá, acumuló: (i) **Rad. 2006-003** (N.I. **11405**), (ii) **Rad.2006-0017** (N.I. **11790**), (iii) **Rad.2006-0023**, (iv) **Rad.753-6 (006-2006-0034)** N.I. **11410**, (v) **Rad.2006-042**, (vi) **Rad.2009-00032** (N.I. **11846**) y, (vii) **Rad.25000310700220130003700** (N.I. **19393**); también se decreta conexidad de las siguientes sentencias con los radicados: (i) **Causa 002-2005-0133**, (ii) **Causa 002-2005-0136**, (iii) **Rad. 002-2006-0128**, (iv)

Rad.2011-00054, (v) Rad.2011-0064, (vi) Rad.2011-0084, (vii) Rad.2012-00015, (viii) Rad. 2012-00065, (ix) Rad.2012-00027, (x) Rad. 2005-042, (xi) Rad. 2005-0153, (xii) Rad.2002-0131, (xiii) Rad. Causa 7.751-90 y, (xiv) Rad. Proceso 1221; así mismo se **decreta la conexidad** de las investigaciones radicadas números **158864, 158910, 158911, 158915, 158918, 159906, 159909, 160050, 160316, 160448, 238660, 70265, 323, 70217, 158861, 158862, 158873 y 159338**, seguidas en contra del postulado **José Luis Calvo Pabón**, con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014 – 00110 NI. **2410**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Conceder la Libertad Condicionada a Elí Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.161.163 de La Dorada, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

Cuarto. Conceder la Libertad Condicionada a José Luis Calvo Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.137.333 de Quebradanegra, Cundinamarca, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Quinto. Cumplido el presupuesto de la firma del acta de compromiso por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado, **se ordena** la suspensión del proceso que se tramita ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objetos de conexidad, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

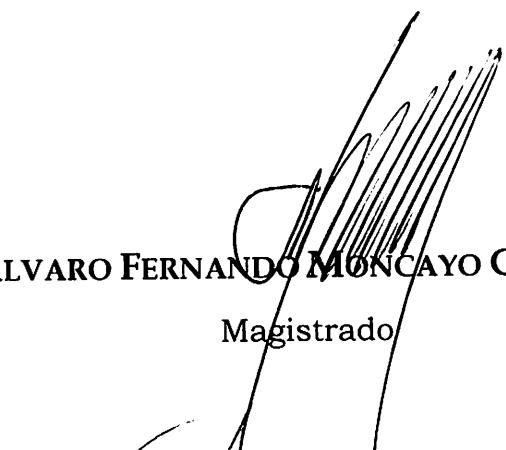
Sexto. Remitir copia de esta providencia y de las actas de compromiso que suscribieran **Elí Mendoza y José Luis Calvo Pabón**, al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Alta Consejería para la Paz, para los fines legales pertinentes.

Séptimo. En cumplimiento a lo contemplado por el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017, se ejerce la vigilancia de la libertad

condicionada prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

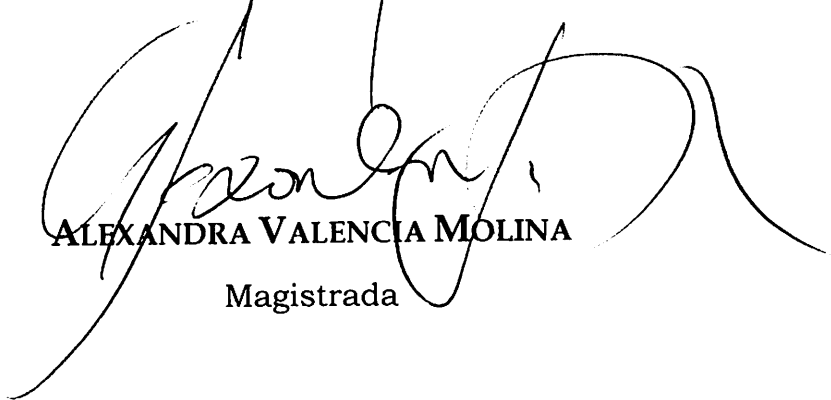
Octavo. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Una vez notificadas las partes, manifestaron estar de acuerdo con la determinación. Con lo cual la decisión adquirió ejecutoria formal y material.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

(Excusa justificada)

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada